

Bogotá D.C., abril de 2025.

Honorable Senador

Ariel Ávila Martínez

Presidente

Comisión Primera Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en Senado al **proyecto de ley No. 314 de 2024 senado:** "por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate d en Senado, proyecto de ley no. 314 de 2024 senado: "por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente el ponente:



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República

**“INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 314 DE
2024 SENADO”**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL -LEY
599 DE 2000, EN LO REFERENTE A DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
ECONÓMICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A fin de dar alcance al encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
4. LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
5. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
7. CONFLICTO DE INTERESES
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 314 de 2024 del Senado, fue presentado por los Representantes H.R. HERNANDO GONZÁLEZ, JAVIER SÁNCHEZ REYES, MAURICIO PARODI DÍAZ, GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, BETSY PÉREZ ARANGO, CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, NESTOR LEONARDO RICO, LUZ PASTRANA LOAIZA, JOHN PÉREZ, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, el pasado 12 de noviembre, se publicó su contenido en la gaceta 1962/24.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad actualizar la Ley 599 de 2000, con el propósito de fortalecer la protección de los bienes jurídicos asociados al patrimonio económico, con especial énfasis en las actividades vinculadas al transporte de hidrocarburos, particularmente en lo que respecta a la cadena de suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

La cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es fundamental para la seguridad energética y el bienestar de millones de hogares en Colombia. Su uso, especialmente en el sector residencial, ha crecido de manera constante gracias a su papel en la transición energética y a su potencial para sustituir fuentes contaminantes como la leña. Sin embargo, esta creciente demanda también ha venido acompañada de diversas amenazas delictivas que afectan la seguridad, la economía y la salud pública, como el hurto, la alteración, la comercialización informal y el transporte ilegal de cilindros de GLP.

Estas conductas ilícitas comprometen la integridad del sistema de distribución, afectan gravemente el patrimonio económico y socavan la confianza en el Estado y en la administración de justicia. La normalización de prácticas delictivas en varias regiones del país —como la extorsión en la prestación del servicio y la falsificación de cilindros— evidencia la necesidad de una respuesta penal firme que garantice el acceso seguro y legal al GLP, protegiendo a la población y a los actores formales del mercado.

En este contexto, se hace indispensable la actualización del Código Penal para tipificar y sancionar de forma efectiva los delitos que atentan contra la cadena de suministro del GLP. Esta intervención busca no solo restablecer el orden económico y social, sino también fortalecer el principio de legalidad y prevención, reafirmando que ningún comportamiento que ponga en riesgo la vida, la integridad física o la seguridad energética de los ciudadanos puede ser tolerado por el Estado.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se enmarca en el mandato constitucional de garantizar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, entre ellos el patrimonio económico, la seguridad pública y la prestación efectiva de los servicios públicos esenciales. Su finalidad es actualizar la Ley 599 de 2000 (Código Penal), con el propósito de enfrentar nuevas modalidades delictivas que afectan de manera directa la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP), recurso estratégico en la vida diaria de millones de hogares colombianos y pilar de la transición energética justa y sostenible.

Desde el ámbito constitucional, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y derechos. En consonancia, el artículo 334 señala que el Estado intervendrá en la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes, proteger la producción nacional y asegurar el pleno empleo, así como para garantizar que los recursos naturales sean explotados de manera racional. Por su parte, el artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que su prestación debe estar sujeta a principios de eficiencia, continuidad y universalidad. Bajo este marco, la protección jurídica del suministro de GLP adquiere relevancia constitucional como mecanismo para garantizar la vida digna, la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

En el plano legal, la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios) regula la prestación de los servicios públicos esenciales, entre ellos el suministro de energía, bajo criterios de calidad y cobertura. Asimismo, la Ley 1425 de 2010 y la Ley 1428 de 2010 impulsan el uso del GLP como combustible de transición, limpio y seguro, orientando al Estado a ampliar su cobertura y facilitar el acceso a sectores vulnerables. La Ley 599 de 2000 contiene tipos penales que sancionan comportamientos como el hurto, la extorsión, el daño en bien ajeno, la receptación y el favorecimiento al contrabando. Sin embargo, el avance de conductas delictivas específicas

dentro de la cadena de suministro de GLP requiere una respuesta penal más precisa y proporcional a la magnitud del daño ocasionado.

Desde la jurisprudencia constitucional, la Corte ha definido que el derecho penal es un instrumento legítimo del Estado Social de Derecho, cuya intervención debe estar orientada a proteger los bienes jurídicos más relevantes cuando los mecanismos administrativos o civiles resulten insuficientes. En la Sentencia C-939 de 2003, la Corte estableció que:

“La penalización de una conducta está justificada cuando existe una necesidad social imperiosa de proteger el bien jurídico afectado y cuando los medios alternativos de control resultan ineficaces para garantizar dicha protección.”

Asimismo, en la Sentencia C-605 de 2016, se ratificó que el patrimonio económico no solo es un bien jurídico individual, sino también colectivo, cuyo resguardo permite la estabilidad del sistema económico y la confianza en el Estado. Por su parte, en la Sentencia C-150 de 2003, la Corte subrayó que la prestación adecuada de servicios públicos como el suministro de energía tiene una relación directa con la garantía de los derechos fundamentales, especialmente de los más vulnerables.

Finalmente, en la Sentencia C-100 de 2011, se señaló que el derecho penal puede intervenir válidamente cuando se presenten amenazas serias a la seguridad pública y al orden económico, como ocurre con fenómenos estructurales de criminalidad organizada que afectan actividades estratégicas, tales como el transporte y distribución de hidrocarburos.

Este conjunto de normas y pronunciamientos jurisprudenciales permite concluir que el fortalecimiento del tratamiento penal frente a las conductas que afectan la cadena de suministro del GLP es una medida legítima, necesaria y proporcionada. Su implementación busca proteger derechos fundamentales, preservar el patrimonio económico y garantizar la seguridad pública y energética del país.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto se justifica a partir de la necesidad de proteger varios bienes jurídicos que se ven comprometidos con las conductas ilícitas en torno al GLP, tales como el **patrimonio económico**, el **orden económico social**, la **administración pública** y los **derechos de las víctimas**.

Protección del patrimonio económico

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido que el patrimonio económico comprende el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica (SP1245-2015, Rad. 42.724). La afectación a este bien jurídico se traduce en el desapoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, lo cual tiene una incidencia directa en la tenencia o dominio que ostentan los actores legítimos. En el contexto del GLP, dichas afectaciones tienen implicaciones especialmente graves por tratarse de un servicio público esencial que depende de una cadena de suministro compleja y estratégica. Por tanto, sancionar estas conductas no solo protege los intereses de empresas, usuarios y consumidores, sino que además refuerza el mensaje de que el Estado garantiza el derecho a la propiedad y a la actividad económica legal.

Preservación del orden económico social

La Corte Constitucional ha señalado que el orden económico social constituye un bien jurídico tutelado por razones de interés público y conveniencia nacional (C-224 de 2009), reconociendo la legitimidad de la intervención del Estado en la economía (C-083 de 1999). El GLP, al ser un componente esencial dentro del esquema de servicios públicos domiciliarios y actividades productivas, requiere de un marco punitivo claro que prevenga distorsiones del mercado, prácticas ilegales, competencia desleal y riesgos para la población. Por ello, es indispensable actualizar la legislación penal para proteger este segmento estratégico de la economía nacional.

Defensa de la administración pública y de justicia

El delito de encubrimiento por receptación ha sido considerado como pluriofensivo por afectar no solo a los bienes originalmente sustraídos, sino también a la administración de justicia en su función investigativa y sancionatoria. Tal como lo afirman doctrinantes como Muñoz Conde y Quintero Olivares, y la jurisprudencia constitucional (C-365 de 2012), estos delitos vulneran la confianza que el Estado y la sociedad depositan en los ciudadanos para colaborar con la legalidad. En ese sentido, la modificación del tipo penal permitirá sancionar con mayor eficacia los actos de encubrimiento relacionados con el GLP, cuya finalidad es ocultar u operar con bienes de origen ilícito, afectando la legalidad de todo el sistema de suministro.

Garantía de los derechos de las víctimas

Conforme al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y la interpretación constitucional contenida en la sentencia C-454 de 2006, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, más aún en contextos en los que los daños son potencialmente masivos, como es el caso de la manipulación ilegal del GLP. Penalizar adecuadamente estos comportamientos no solo previene incidentes que podrían poner en riesgo la vida y el patrimonio de miles de ciudadanos, sino que también asegura la posibilidad de reparación y justicia para las víctimas. Asimismo, se protege la confianza pública en las instituciones y en la legalidad de los servicios públicos domiciliarios.

La explicación jurídica anterior sostiene que se debe castigar de manera adecuada aquellos comportamientos que afecten la cadena de suministro del GLP debido a su potencial lesivo contra bienes jurídicos esenciales. El GLP es una sustancia altamente inflamable y su manipulación indebida, transporte ilegal o comercio ilícito pueden generar riesgos significativos para la sociedad en general. Un manejo inadecuado del GLP puede resultar en explosiones, incendios y otros accidentes catastróficos que ponen en peligro la vida y la integridad de las personas, así como la infraestructura pública y privada. Además, el impacto en el orden público y la seguridad pública es

innegable, ya que el caos y la inseguridad generados por estos comportamientos afectan la confianza de los ciudadanos en las instituciones y socavan la estabilidad social.

Establecer penas y castigos proporcionales a la gravedad de los delitos relacionados con el GLP no solo busca responsabilizar a los infractores, sino también enviar un mensaje claro de que estos comportamientos no serán tolerados. Al penalizar estos actos, se busca prevenir y evitar potenciales tragedias, proteger la vida y la seguridad de las personas, y salvaguardar el orden público. Asimismo, al establecer un marco legal sólido y efectivo en relación con el GLP, se promueve un ambiente seguro y se fomenta el cumplimiento de las normas, fortaleciendo así el tejido social y la confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública.

Por último es importante que la descripción típica de los delitos, sea coherente respecto a las necesidades de la administración de justicia. Sin tipos penales claros en la materia será imposible la protección de los bienes jurídicos mencionados con anterioridad.

5. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.

ARTÍCULO 1. objeto: Este artículo establece con claridad el propósito del proyecto de ley

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**

La inclusión de un agravante en el tipo penal del hurto, específicamente para castigar comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP), puede ser vista como un reflejo de la función de prevención general positiva y negativa. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, esta agravante podría ayudar a reafirmar la importancia social de proteger la cadena de suministro de GLP, una infraestructura esencial para la sociedad.

Desde la perspectiva de la prevención general negativa, la inclusión de una agravante para castigar comportamientos asociados con GLP puede aumentar la disuasión. Al aumentar la gravedad de las sanciones asociadas

con el hurto de GLP, se puede desalentar más eficazmente este tipo de comportamiento ilegal.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.**

La inclusión de este agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigue comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP) es una medida razonable, pues la inclusión de este agravante subraya la importancia social y económica de proteger la cadena de suministro de GLP. Al establecer una sanción mayor para los delitos que afectan a esta cadena de suministro, se reafirma la relevancia de este recurso para la sociedad

Por otro lado, el agravante también tiene el potencial de disuadir a los individuos de cometer delitos contra la cadena de suministro de GLP. Al aumentar las sanciones por delitos que afectan a esta cadena, se incrementa el costo percibido de participar en dichos comportamientos delictivos. En consecuencia, esto podría disuadir a los individuos de cometer estos delitos.

En conclusión, la inclusión de un agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigan comportamientos asociados con GLP puede funcionar tanto para reforzar los valores sociales (prevención general positiva) como para desalentar la conducta criminal (prevención general negativa). En este sentido, esta medida contribuye a proteger la cadena de prestación del servicio público de GLP, esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad y economía.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.**

Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.** Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las

circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.**

Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO, VENTA, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN.**

A través de estas modificaciones se pretende ampliar el espectro punitivo, incorporando dentro de los comportamientos castigados, la venta y suministro de hidrocarburos. De igual forma, se incluye para el apoderamiento y mezcla los puntos de venta fijos o móviles (cisternas, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP).

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO, ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE SISTEMAS.**

El gas licuado de petróleo (GLP), los hidrocarburos y sus derivados, así como los biocombustibles, son sustancias potencialmente peligrosas y altamente inflamables que requieren manejo, mantenimiento y almacenamiento adecuados para garantizar la seguridad pública y el buen funcionamiento de los sistemas que los utilizan. Por lo tanto, la realización de actividades de mantenimiento, instalación, reparación o manipulación de cilindros, equipos o sistemas que involucren estas sustancias sin el cumplimiento de la regulación y reglamentación vigente puede poner en riesgo tanto a los usuarios, como a la población y al medio ambiente.

Desde la perspectiva de la prevención general positiva, castigar este comportamiento afirma y refuerza los valores sociales y normas que subrayan la necesidad de manejar estas sustancias de manera segura y

responsable. Esta afirmación y refuerzo son esenciales para mantener la confianza pública en la seguridad de la infraestructura energética.

En cuanto a la prevención general negativa, la penalización de estas actividades que operan sin cumplir la reglamentación vigente, puede funcionar como un potente elemento disuasorio. Al aumentar las sanciones por el manejo irresponsable y no autorizado de estas sustancias, se desalienta la conducta ilegal y potencialmente peligrosa.

Además, este castigo contribuye a la protección de la vida, del patrimonio económico y del orden económico al prevenir posibles tragedias y daños a la infraestructura crítica y interrupciones en la cadena de suministro de estos recursos esenciales. Por tanto, la inclusión de este comportamiento en el tipo penal es esencial para garantizar la seguridad, la estabilidad económica y el cumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 327-C. RECEPCIÓN** Se amplía el espectro penal de receptación con la finalidad de incluir escenarios en los que, habitualmente, se producen comportamientos ilícitos en contra de la cadena de suministro de GLP.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN**

Dado que el artículo 327-C tiene una cláusula de remisión específica sobre delitos contra el orden económico social, resulta oportuno ampliar el espectro punitivo del tipo penal de receptación, específicamente destinado a proteger la administración de justicia.

En este sentido se incluyó un inciso para criminalizar la conducta que se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado de petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o que afecten la cadena de suministro de estas sustancias.

ARTÍCULO 11: Vigencia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, la cadena de suministro de GLP y se dictan otras disposiciones”	Se adiciona cadena de suministro GLP con la finalidad de especificar a que los delitos contra patrimonio económico son conexos a la cadena de suministro del GLP.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP.	Se amplía el artículo del objeto, pues los artículos a los que se hace referencia así como los bienes jurídicos corresponden a la cadena de suministro de GLP.
ARTÍCULO 2.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 3.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 4.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 5.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 6.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 7.		Sin Modificaciones

ARTÍCULO 8.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 9.		Sin Modificaciones
ARTÍCULO 10.		Sin Modificaciones
	<p>Artículo Nuevo Artículo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>La iniciativa no contaba con artículo de vigencia.</p>

7. CONFLICTO DE INTERÉS

- . Marco legal
 - . Constitución Política

ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTÍCULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

B. Jurisprudencia del Consejo de estado

Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, **tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,**

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
 Ext.3151 leon.munoz@senado.gov.co

independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.

Empero, de las circunstancias particulares del caso, **el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo**. El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido.

C. Ley 5ta de 1992

ARTÍCULO 129...

PARÁGRAFO 2o. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151 leon.munoz@senado.gov.co

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. **Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.**

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el

conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

ELEMENTOS

1. Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
2. Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.
3. Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la comisión primera del Senado dar trámite al **PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley no. 314 de 2024 **senado: “Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones”** conforme al texto que resulta del pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL -LEY 599 DE 2000, EN LO REFERENTE A DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, LA CADENA DE SUMINISTRO DE GLP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El congreso de la República dispone:

ARTÍCULO 1. objeto: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre los hidrocarburos: gas licuado de petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.
3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de gas licuado del petróleo (GLP), con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.

El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1o de este artículo.

Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por

ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: del inciso 1 al inciso 3 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

PARÁGRAFO 2. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso 1o recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados

con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en

ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.

PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO, VENTA, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, cilindros, cisternas, carrotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurrirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados,

biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO, ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE SISTEMAS. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que realice actividades de , alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, gas natural, hidrógeno, petróleo y sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 327-C. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación

legalmente autorizados, o cilindros, cisternas y/o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

ARTICULO 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente:


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República